



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1437/2024

PARTE ACTORA:
ERICKA ZAGO VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
IVONNE LANDA ROMÁN Y DAVID
MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-059/2024, que declaró fundados pero inoperantes los agravios de la parte actora para controvertir diversas omisiones relacionadas con su pretensión de ser reelecta como regidora del ayuntamiento de Atlixco, en dicha entidad.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atlixco, Puebla
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

	Mexicanos
Fuerza por México	Partido político local Fuerza por México Puebla
IIEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de información. El 18 (dieciocho) de marzo, la parte actora presentó un escrito ante el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México por el cual solicitó diversa información relacionada con la candidatura común para integrar el Ayuntamiento².

2. Acuerdo del IIEP. El 30 (treinta) de marzo, el Consejo General del IIEP emitió el acuerdo CG/AC-0033/2024³, por el que declaró la procedencia del registro de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos del estado de Puebla.

3. Juicio de la Ciudadanía local

² Página 105 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ El cual puede ser consultado a través del siguiente vínculo https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



3.1. Demanda. El 2 (dos) de abril la parte actora presentó ante el Tribunal Local un Juicio de la Ciudadanía contra diversas omisiones atribuidas a Fuerza por México, relacionadas con su pretensión de ser reelecta en el cargo de regidora del Ayuntamiento.

3.2. Sentencia. El 13 (trece) de mayo, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-059/2024 declarando fundados pero inoperantes los agravios de la parte actora.

4. Juicio de la Ciudadanía federal

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 19 (diecinueve) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual fue remitido en su oportunidad a esta Sala Regional.

4.2. Sustanciación. Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-1437/2024, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona que se ostenta como regidora del Ayuntamiento a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-059/2024, en que se pronunció respecto de diversas omisiones atribuidas a Fuerza por México, relacionadas con su pretensión de ser reelecta en el cargo de referencia.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica la resolución impugnada y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación es oportuno, pues el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada el 13 (trece) de mayo⁴ y fue notificada a la parte actora el 15 (quince) siguiente⁵.

⁴ Página 172 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Página 188 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Por tanto, el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 16 (dieciséis) al 19 (diecinueve) de mayo; por lo que si la demanda fue presentada el 19 (diecinueve) de mayo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos, toda vez que se trata de una persona que, por propio derecho, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local relacionada con su pretensión de ser reelecta en una regiduría del Ayuntamiento; instancia en la que fue parte.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 Bis del Código Electoral Local.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

Este juicio tiene como origen el reclamo de la parte actora en contra de diversas omisiones atribuidas a Fuerza por México para dar a conocer con oportunidad el proceso interno de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento, con lo que considera se vulneró su derecho de ser votada, particularmente para ser reelecta en una regiduría del Ayuntamiento.

Adicionalmente, la parte actora planteó ante el Tribunal Local que dicha circunstancia transgredió su derecho de acceso a la información, acorde con el principio de máxima publicidad, debido a que Fuerza por México no informó de manera pública la

determinación de competir en candidatura común con el Partido del Trabajo y MORENA.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local calificó como fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de petición de la parte actora debido a que, al rendir su informe circunstanciado, el propio partido responsable aceptó que no era viable otorgar una respuesta al escrito de petición de la parte actora, porque no podría pronunciarse en atención a que ello dependía de la determinación de procedencia que emitiera el Consejo General del IEEP.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local consideró que a ningún fin práctico llevaría que se ordenara a Fuerza por México responder el escrito presentado por la parte actora, debido a que solo tendría como consecuencia darle a conocer los actos relacionados con la candidatura común para integrar el Ayuntamiento, además de que su aspiración a que se la registrara en la candidatura referida, en el momento del proceso que sucedía cuando resolvió no puede ser tutelado.

Lo anterior, debido a que el 30 (treinta) de marzo, el Consejo General del IEEP emitió el acuerdo CG/AC-0033/2024, por el que declaró la procedencia del registro de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad; acuerdo sobre el cual la parte actora manifestó tener conocimiento en la misma fecha y, al no haber sido controvertido por ella, había quedado firme; de ahí lo inoperante de su agravio.

En contra de ello, la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía.



3.2. Agravios

a) . La parte actora señala que el Tribunal Local omitió realizar el estudio de los agravios planteados en esa instancia por lo que la sentencia impugnada implica una negativa de acceso a una justicia completa, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución garantiza en favor de las personas el acceso efectivo a la justicia.

En concepto de la parte actora, con la sentencia impugnada se trasgredió su derecho de acceso a una justicia completa, pues el Tribunal Local omitió examinar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los agravios que se plantearon en esa instancia, vulnerando con ello los principios de legalidad y exhaustividad de las resoluciones.

Alega que la sentencia impugnada carece de exhaustividad debido a que el Tribunal Local determinó que, dada la firmeza del acuerdo CG/AC-0033/2024, por el que el IEEP declaró la procedencia del registro de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad, la parte actora no cuenta con derecho para ser postulada al cargo por el que aspira, omitiendo expresar los motivos y fundamentos por los que no puede hacerlo, aun y cuando es militante y fundadora de Fuerza por México.

Manifiesta que su partido político jamás consideró la antigüedad y derecho de militancia para poder acceder al cargo de regidora y sí otorgó una regiduría a una ciudadana que no tiene militancia dentro del partido político, razón por la cual acudió previamente a la jurisdicción local y ahora ante esta instancia federal para que se protegiera su derecho a ser postulada a la candidatura a la que aspira.

b) Indebida fundamentación y motivación e incongruencia.

Por lo anterior, considera que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues -en su consideración- se basa en cuestiones distintas a las solicitadas, además de que contiene consideraciones e inferencias carentes de fundamento jurídico.

3.3. Planteamiento del caso

A. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se ordene su inscripción en la planilla de regidurías para integrar el Ayuntamiento.

B. Causa de pedir. La parte actora basa su pretensión en que el Tribunal Local no analizó de manera exhaustiva su pretensión de ser registrada en la planilla de regidurías para integrar el Ayuntamiento, a partir de que Fuerza por México le negó el acceso a la misma como consecuencia de diversas omisiones en el proceso de interno de selección.

C. Controversia. Esta Sala Regional deberá analizar si el Tribunal Local analizó de forma exhaustiva la controversia que le fue planteada por la parte actora en la instancia local y, a partir de ello, determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

3.4. Metodología de estudio de los agravios

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta, debido a que plantean que la sentencia impugnada fue emitida sin un análisis exhaustivo de la controversia y, por ende, carece de una debida fundamentación y motivación.



Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados⁶.

3.5. Análisis de los agravios

Los agravios resultan **infundados** debido a que, como lo motivó el Tribunal Local en la sentencia impugnada, se realizó un análisis conjunto de sus agravios, los cuales consideró estaban relacionados con la vulneración a su derecho de petición por parte del Comité Estatal de Fuerza por México al no otorgarle respuesta a su escrito presentado el 18 (dieciocho) de marzo, así como la falta de transparencia y transgresión al principio de máxima publicidad por parte de dicho partido político local, al no dar a conocer oportunamente la preparación, organización y validación del proceso interno de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento.

A partir de lo anterior, en la sentencia impugnada se calificó como fundado el agravio relativo a la transgresión al derecho de petición de la parte actora debido a que se tuvo por acreditado que el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México no emitió una respuesta oportuna al escrito por el cual la parte actora solicitó diversa información relacionada con el proceso de selección de candidaturas de dicho partido para integrar el Ayuntamiento.

Adicionalmente, el Tribunal Local analizó el planteamiento de la parte actora relativo a la falta de transparencia y transgresión al principio de máxima publicidad por parte de Fuerza por México

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

al no proporcionar información oportuna respecto del referido proceso interno de selección de candidaturas; agravios que, como se anticipó fueron calificados como fundados.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local acertadamente concluyó que a ningún fin práctico llevaría ordenar a Fuerza por México dar respuesta al escrito presentado por la parte actora, toda vez que solo tendría como consecuencia conocer lo referente al proceso de la candidatura común para integrar el Ayuntamiento y que su pretensión de acceder a la candidatura, en el momento del proceso electoral que resolvía dicha impugnación, no podía ser tutelado.

Lo anterior, debido a que el 30 (treinta) de marzo, el Consejo General del IEEP emitió el acuerdo CG/AC-0033/2024 por el que declaró la procedencia del registro, entre otras, de la candidatura común postulada por MORENA, el Partido del Trabajo y Fuerza por México para integrar el Ayuntamiento, de lo cual la propia parte actora refirió haber tenido conocimiento en esa misma fecha y al no haberlo controvertido, ha quedado firme.

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal Local sí realizó un análisis de los agravios por los que planteó una transgresión a su derecho de petición, así como la falta de transparencia y vulneración al principio de máxima publicidad por parte de Fuerza por México al no proporcionar información oportuna respecto del referido proceso interno de selección de candidaturas.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, a pesar de que dichos agravios fueron calificados como fundados, el Tribunal Local los consideró como inoperantes ante la firmeza



del acuerdo por el cual el IEEP aprobó el registro de la candidatura común postulada por MORENA, el Partido del Trabajo y Fuerza por México para integrar el Ayuntamiento.

El Tribunal Local motivó inclusive, la inviabilidad de la reparación respecto de las omisiones alegadas por la parte actora -inviabilidad que no es combatida ante esta sala-, debido a que el acuerdo antes referido ya había producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas, por lo que la omisión por parte de Fuerza por México de responder la petición de la actora era un hecho consumado de modo irreparable.

A partir de lo anterior, se considera **infundado** el agravio por el que la parte actora afirma que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local motivó la determinación de la inoperancia de los agravios de la parte actora debido a que no controvertió oportunamente el acuerdo CG/AC-0033/2024 por el cual el IEEP declaró la procedencia del registro, entre otras, de la candidatura común postulada por MORENA, el Partido del Trabajo y Fuerza por México para integrar el Ayuntamiento, por lo que dicha determinación ha quedado firme, lo que significa que la omisión analizada es un hecho consumado de modo irreparable.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local citó en el apartado en que fundó su resolutive en diversos preceptos del Código Electoral Local, entre los que se advierte el 369-III, el cual establece la notoria improcedencia de los recursos cuando su presentación sea fuera de los plazos establecidos en dicho código.

Así, si bien es posible advertir que el Tribunal Local determinó que [1] tanto la omisión de Fuerza por México de responder un escrito que presentó la parte actora el 18 (dieciocho) de marzo, como [2] la falta de publicación -por parte de dicho partido- e información a su militancia respecto a ciertas cuestiones relacionadas con el proceso interno de selección de sus candidaturas implicaron una transgresión en los derechos de la parte actora, también concluyó que la pretensión de la parte actora era inviable.

En ese sentido, la inviabilidad decretada por el Tribunal Local fue correcta en términos de la jurisprudencia 13/2004⁷ de la Sala Superior, aunque no derivó únicamente de que la parte actora no hubiera impugnado el acuerdo en que el IEEP aprobó el registro, entre otros, de la candidatura que pretende la parte actora, sino de la fecha en que se impugnaron las irregularidades cometidas por Fuerza por México.

En efecto, como refiere la propia parte actora en su demanda, el actual proceso electoral que transcurre en Puebla comenzó el 3 (tres) de noviembre con la publicación del acuerdo CG/AC-047/2023⁸ en que se establecieron las siguientes como fechas de las “actividades más relevantes”:

⁷ Esto, aunque tal inviabilidad debió implicar la improcedencia del medio de impugnación promovido por la parte actora, en términos de la referida jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA** y que puede ser consultada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁸ Dicho acuerdo puede ser consultado en https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la



- El periodo para hacer **precampañas** -tanto para la gubernatura, como diputaciones y ayuntamientos, transcurrió del **25 (veinticinco) de diciembre de 2023** (dos mil veintitrés) al **3 (tres) de enero de 2024** (dos mil veinticuatro).
- El periodo para el **registro y sustitución de candidaturas** sería del **4 (cuatro) al 10 (diez) de marzo**.
- La fecha límite para **aprobar los registros** de las candidaturas fue el **30 (treinta) de marzo**.

Considerando lo anterior, y con independencia de lo reprochable que sería el que un partido político -cuya finalidad en términos del artículo 41 constitucional es permitir que a través suyo, la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, omita publicar los mecanismos a través de los cuales seleccionará a sus candidaturas- resulta evidente que si alguna persona pretendía su registro por parte de un partido político en el proceso electoral local que transcurre en Puebla, debía saber en atención al Código Electoral Local y por la publicación del referido acuerdo, que las precampañas comenzaron a finales del año pasado y concluyeron el 3 (tres) de enero de este año, por lo que lógicamente, las convocatorias que emitirían los partidos para tal efecto, debería haber sido publicadas antes de esas fechas a fin de permitir a quienes pretendían su postulación, realizar precampaña para obtener las candidaturas deseadas.

Aunado a ello, si la solicitud de registros de candidaturas sucedería del 4 (cuatro) al 10 (diez) de marzo, es evidente también que cualquier proceso de selección de candidaturas debería haber concluido antes.

Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

En ese sentido, y -se insiste- con independencia de lo reprobable que sería una actuación como la referida por el Tribunal Local en su sentencia, una impugnación contra la omisión de un partido político de publicar su convocatoria para la selección de sus candidaturas, presentada cuando ya habían pasado las fechas para que dichos institutos políticos solicitaran al IEEP el registro de las mismas es totalmente inviable atendiendo a las fechas y plazos del proceso electoral, así como a la certeza y definitividad que debe tener cada etapa al ser actos concatenados que paulatinamente y con su realización consecutiva, llevan a dar certeza al electorado y a todos los actores y actoras políticos, así como a las autoridades y candidaturas, respecto al entramado necesario para que el próximo 2 (dos) de junio, la ciudadanía acuda a las urnas a votar y elegir a sus gobernantes y representantes.

Considerando lo anterior, la propia ciudadanía que pretende su postulación por la vía de los partidos políticos debe estar atenta de la publicación de sus convocatorias, pero también de los plazos que transcurren en el proceso electoral y, de ser el caso, impugnar las omisiones correspondientes en una fecha que permita la reparación del derecho vulnerado.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local motivó y fundó adecuadamente su determinación que lo llevó a considerar la inoperancia de los agravios planteados por la parte actora, a partir de la inviabilidad de su pretensión, dada la firmeza del acuerdo CG/AC-0033/2024 por el cual el IEEP declaró la procedencia del registro de la candidatura común postulada por MORENA, el Partido del Trabajo y Fuerza por México para



integrar el Ayuntamiento; de ahí que se estime **infundado** su agravio⁹.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora alega que Fuerza por México jamás consideró su antigüedad y derecho de militancia para poder acceder al cargo que aspira y, por el contrario, sí otorgó una regiduría a una persona que no tiene militancia dentro de dicho partido político.

No obstante, dicho agravio es **ineficaz** para alcanzar su pretensión debido a que, tal como lo consideró el Tribunal Local, al no haber controvertido oportunamente el acuerdo CG/AC-0033/2024 emitido por el IEEP, este ha causado firmeza por lo que se consideran inviables los efectos que la parte actora pretende obtener al acudir ante esta instancia, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**¹⁰.

Por lo anterior, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

⁹ Al respecto, se considera aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete-dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Notificar por correo electrónico a la autoridad responsable y a la parte actora y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.